

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN  
O MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES,  
LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN;  
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO;  
FRAUDE DE ACREEDORES; VELO  
CORPORATIVO

RECIBIDO  
JND. DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE BAYAMÓN  
SECCION CIVIL  
2019 APR 30 PM 3:14

**MOCIÓN SOBRE COMPARECENCIA Y PARA QUE SE RESUELVAN  
ASUNTOS PENDIENTES**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los demandantes, a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. Durante la vista celebrada el 29 de marzo de 2019, la parte demandante expresó su preocupación de que la renuncia de los abogados de la parte demandada fuese empleada como una táctica dilatoria para que no se adjudicaran los asuntos pendientes. El Tribunal recordará que ese día, no se llegó a trabajar sobre ninguno de los asuntos señalados.

2. Los nuevos abogados de la parte demandada comparecieron ante el Tribunal de Apelaciones el 15 de abril de 2019 e hicieron pedidos afirmativos a ese foro. Véase el Anejo a esta moción. No obstante, dichos abogados aguardaron dos semanas más para comparecer ante este Tribunal, lo que finalmente hicieron el 29 de abril de 2019. Solicitan que este foro les conceda 30 días más para contestar su requerimiento de admisiones. (Los

requerimientos se sometieron el 27 de diciembre de 2018 y el término para su contestación venció el 12 de enero de 2019. El término adicional concedido por este Tribunal para suplementar las contestaciones mediante su orden del 5 de marzo de 2019 venció el 1ro de abril de 2019.)

3. Dejamos en las manos de este Tribunal la determinación de conceder o no una nueva prórroga a los demandados para contestar el requerimiento de admisiones. Solicitamos, sin embargo, que se adjudiquen los asuntos pendientes, incluyendo la solicitud de orden de embargo presentada por la parte demandante el 11 de enero de 2019. Para conveniencia del Tribunal, se acompaña un proyecto de orden de embargo y mandamiento al Tribunal.

POR TODO LO CUAL, la parte demandante respetuosamente solicita de este Tribunal que adjudique los asuntos pendientes.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta del presente escrito al Lcdo. Alfredo F. Ramírez Macdonald ([alfredo.ramirez@oneillborges.com](mailto:alfredo.ramirez@oneillborges.com)), Lcda. Ana M. Rodríguez Rivera ([ana.rodriguez@oneillborges.com](mailto:ana.rodriguez@oneillborges.com)) y Lcdo. Arturo L.B. Hernández González ([arturo.hernandez@oneillborges.com](mailto:arturo.hernandez@oneillborges.com)), O'NEILL & BORGES, 250 Avenida Muñoz Rivera, Suite 800, San Juan, Puerto Rico 00918-1813.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2019.

BAUZÁ BRAU HERNÁNDEZ  
IRIZARRY & SILVA  
PO Box 13669  
Santurce Station  
San Juan, Puerto Rico 00908  
Tel.: (787) 710-8262  
Directo: (787) 723-8754  
Fax: (787) 282-3672



GERMAN J. BRAU  
Colegiado Núm. 9710  
T.S.P.R. Núm. 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PRESENTADO  
 SECRETARIA  
 TRIBUNAL DE APELACIONES

2019 APR 15 P 9:51

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
 (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL D E  
 GANANCIALES COMPUESTA POR  
 AMBOS,

NÚM. CASO TA: KLAN201900280

PROVENIENTE DE:  
 CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

Demandantes-apelados,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
 COMMODITIES, L.P. (t/c/c ASPIRE  
 POWER VENTURES, LP); RAIDEN  
 COMMODITIES 1, LLC; ASPIRE  
 COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
 COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
 TRUST y/o GONEMARON LIVING  
 TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
 COMPANY, LLC; ASPIRE  
 COMMODITIES HOLDING, LLC; ASPIRE  
 CAPITAL MANAGEMENT, LLC;  
 COMPAÑÍAS ABC Y DEF,

MATERIA: Incumplimiento de Deber de  
 Fiducia; Incumplimiento Contractual; Daños y  
 Perjuicios; Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la  
 Contratación; Enriquecimiento Injusto; Fraude  
 De Acreedores; Velo Corporativo.

ASUNTO: *APELACIÓN CIVIL*

Demandados-apelantes.

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
 (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN o MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL D E  
 GANANCIALES COMPUESTA POR  
 AMBOS,

NÚM. CASO TA: KLCE201900346

PROVENIENTE DE:  
 CIVIL NÚM. D AC2016-2144 (701)

Demandantes-recurridos,

v.

ADAM C. SINN; et al,

MATERIA: Incumplimiento de Deber de  
 Fiducia; Incumplimiento Contractual; Daños y  
 Perjuicios; Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la  
 Contratación; Enriquecimiento Injusto; Fraude  
 De Acreedores; Velo Corporativo.

ASUNTO: PETICIÓN DE *CERTIORARI*

Demandados-recurrentes.

**MOCIÓN ASUMIENDO REPRESENTACIÓN LEGAL Y  
 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y TÉRMINO PARA REPLICAR**

**AL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES:**

COMPARECEN los demandados-apelantes, Adam C. Sinn ("señor Sinn"); Raiden  
 Commodities, L.P. ("Raiden LP"); Raiden Commodities 1 LLC ("Raiden 1"); Aspire Commodities,  
 L.P. ("Aspire LP"); Aspire Commodities 1, LLC ("Aspire 1"); y Gonemaroon Living Trust  
 ("Living Trust", conjuntamente, con el señor Sinn, Raiden LP, Raiden 1, Aspire LP y Aspire 1,  
 los "Demandados-Apelantes"), representados por los abogados que suscriben, y muy  
 respetuosamente, exponen y solicitan:

1. El 15 de marzo de 2019, los Demandados-Apelantes presentaron ante este Honorable Tribunal *Apelación Civil* (KLAN201900280) y *Petición de Certiorari* (KLCE201900346). El 4 de abril de 2019, este Ilustre Foro ordenó la consolidación de ambos recursos.

2. Luego de presentada la renuncia de la anterior representación legal de los Demandados-Apelantes, mediante *Resolución* notificada el 25 de marzo de 2019, este Honorable Foro concedió a los Demandados-Apelantes hasta el 15 de abril de 2019 para anunciar nueva representación legal.

3. En cumplimiento con la referida *Resolución*, los Demandados-Apelantes por la presente informan que han contratado los servicios del Bufete Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez-Ochoa, PSC para que ostenten su representación en el caso de epígrafe, a través del Lcdo. Eric Pérez-Ochoa, Lcdo. Edwin J. Seda-Fernández y la Lcda. Mirelis Valle-Cancel. Habida cuenta de lo anterior, se solicita de este Honorable Tribunal que, en su consecuencia, se le notifiquen todos los escritos, órdenes, mociones y providencias de este pleito.

4. Según surge de los autos, la representación legal que suscribe ha sido contratada por los Demandados-Apelantes posterior a la presentación de los recursos de epígrafe. Por esta razón, los suscribientes se encuentran en proceso de evaluar el expediente del caso y los méritos de cada una de las reclamaciones.

5. No obstante, de un examen preliminar del *Alegato de la Parte Apelada*, presentado en el día de hoy, hemos podido identificar que los Demandantes-Apelados han esbozado hechos y argumentos adicionales y distintos a los presentados ante el foro de instancia, los cuales hacen meritorio que esta Curia autorice a la parte aquí compareciente a presentar un escrito de réplica.

6. Comenzamos por señalar que el *Alegato de la Parte Apelada* contiene una parte intitulada "Relación de los Procedimientos", la cual consta de doce (12) páginas e incorpora una serie de nuevas alegaciones de hecho, de las cuales un grupo importante está siendo presentada por primera vez en esta etapa apelativa. Por otra parte, el referido escrito contiene planteamientos de derecho que no habían sido expresamente presentados ante el foro de instancia. A modo de ejemplo, el *Alegato de la Parte Apelada*, hace analogías improcedentes sobre el formulario federal K-1 y los formularios W-2 y 480.6A utilizados en Puerto Rico. Véase, *Alegato de la Parte Apelada*, pág. 5. Alegaciones sobre derecho tributario, presentadas por primera vez a esta etapa, así como otras en torno a la relación entre las partes del pleito, hacen imperativo que los aquí comparecientes se expresen y repliquen al *Alegato de la Parte Apelada*, de modo que este Ilustre Foro pueda contar

con los argumentos de ambas partes al momento de decidir los méritos del recurso. Véase, Alegato de la Parte Apelada, Relación de Hechos, págs. 1-12.

7. Por otra parte, luego de un examen preliminar a la *Oposición a Solicitud de Certiorari*, la misma amerita una breve réplica ya que, entre otras cosas, incluye alegaciones (más bien ataques) infundados sobre los Demandados-Apelantes los cuales, aunque irrelevantes e inconsecuentes a la luz de la razón detrás de la Orden de Bifurcación del Foro Inferior, ameritan ser replicados de manera que se pueda poner a este Ilustre Foro en posición adecuada para resolver, teniendo ante sí todos los elementos de juicio necesarios.

8. Inicialmente, y como fácilmente puede constatar este Honorable Tribunal, la *Oposición a Solicitud de Certiorari* cuenta con alrededor de trece (13) páginas solo para la sección intitulada "Relación de los Procedimientos". Ello, en claro contraste con las seis (6) a siete (7) páginas de las Demandadas-Apelantes en su "Relación de Hechos Procesales Pertinentes". Lo anterior, por sí solo, demuestra una clara necesidad de las aquí comparecientes de refutar y/o aclarar para el beneficio de este Honorable Foro los asuntos traídos ante la consideración de este Tribunal por el Recurrido por primera vez en la *Oposición a Solicitud de Certiorari*.

9. En cuanto a lo sustantivo, podrá notar esta Ilustre Curia que la *Oposición a Solicitud de Certiorari* incluye materias sustantivas que ciertamente no fueron traídas a la atención de este Honorable Foro en la *Petición de Certiorari* por las comparecientes. Por ejemplo, los Recurridos incluyen en la *Oposición a Solicitud de Certiorari* asuntos sobre los cuales es necesario que este Honorable Tribunal cuente con la posición de las Demandadas-Apelantes tales como (1) porque no procede el argumento sobre descorrer el velo corporativo y (2) asuntos sobre secretos comerciales y confidencialidad. Véase, *Oposición a Solicitud de Certiorari*, págs. 18-20.

10. De manera que, para que este Honorable Foro pueda llegar a una determinación informada y teniendo los argumentos completos de ambas partes sobre los asuntos realmente relevantes a las *Petición de Certiorari* de epígrafe, lo justo y lo que procede en derecho es que se le brinde a los Peticionarios una oportunidad para expresarse en torno a la procedencia y veracidad —o falta de ello— de las aseveraciones infundadas expuestas in extenso por la parte recurrida en su *Oposición a Solicitud de Certiorari*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Paneles hermanos de este Honorable Tribunal han autorizado la presentación de alegatos de réplica en apoyo a escritos de apelación y réplicas a memorandos en oposición a peticiones de *certiorari*. Véase, Alcalde Auto Parts, Inc. V. The Acquisitions LL. LP., 2006 WL 2663944 (TCA); Acevedo V. Franceschini Carlo, 2017 WL 1244457 (TCA); Ubarri Blanes V. Ubarri Blanes De Rosso, 2005 WL 1109619 (TCA).

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, los Demandados-Apelantes solicitan muy respetuosamente de este Honorable Tribunal de Apelaciones que tome conocimiento sobre la representación legal de los suscribientes, autorice a los Demandados-Apelantes a presentar un Alegato de Réplica en apoyo a la *Apelación Civil* y una Réplica a Memorando en *Oposición a Petición de Certiorari* y conceda a los Demandados-Apelantes hasta el 6 de mayo de 2019, para presentar los anteriores escritos, con cualquier otro pronunciamiento a su favor que proceda en derecho.

**CERTIFICO:** Haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo electrónico al Lcdo. German J. Brau ([german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)); y al Lcdo. Antonio Bauzá Santos ([antonio.bauza@bioslawpr.com](mailto:antonio.bauza@bioslawpr.com)).

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de abril de 2019.

**ADSUAR MUÑOZ GOYCO**  
**SEDA & PÉREZ-OCHOA, PSC**  
Abogados de los Demandados-Apelantes  
P.O. BOX 70294  
San Juan, Puerto Rico 00936-8294  
Tel: 787.756.9000 / Fax: 787.756.9010

ERIC PÉREZ-OCHOA  
RÚA NÚM.: 9739  
E-mail: [epo@amgprlaw.com](mailto:epo@amgprlaw.com)

EDWIN J. SEDA-FERNÁNDEZ  
RÚA NÚM.: 9315  
E-mail: [seda@amgprlaw.com](mailto:seda@amgprlaw.com)

Por:

  
MIRELIS VALLE-CANCEL  
RÚA NÚM.: 21115  
E-mail: [mvalle@amgprlaw.com](mailto:mvalle@amgprlaw.com)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE  
MAN O MIKA KAWAJIRI); y la  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
ASPIRE POWER VENTURES, LP);  
RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.;  
ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;  
SINN LIVING TRUST y/o  
GONEMARÓN LIVING TRUST;  
ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES;  
VELO CORPORATIVO

ORDEN

Atendida la moción presentada por la parte demandante para el Aseguramiento de Sentencia Parcial y Embargo para Asegurar Sentencia Final, así como la oposición a la misma y los escritos posteriores presentados por las partes, se la declara con lugar.

En este caso, el 27 de diciembre de 2018, el Tribunal ya dictó sentencia parcial contra la parte demandada ordenando el pago de una suma de \$690,847 adeudados al demandante más \$103,627.05 para el pago de honorarios de abogado. La Regla 56.1 permite que la parte demandante asegure el pago de dicha sentencia. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R. 859, 865-866 (1999). El récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al Tribunal, la parte demandada terminó y trasladado a Aspire Commodities, LP, entidad que

estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018. El embargo de dicha cantidad será libre de fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial.

Se ordena además al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$3,000,000 para garantizar el pago de la sentencia final que pueda dictarse en este caso. Este embargo estará sujeto a una fianza de \_\_\_\_\_.

El Alguacil procederá al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y

cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas, que esté ubicado en Puerto Rico.

De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico en que existan bienes pertenecientes a la Diócesis de Arecibo, Inc. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución. Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al

referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En Bayamón, Puerto Rico a \_\_\_\_ de mayo de 2019.

---

Andino Olgún Arroyo  
Juez Superior

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE  
MAN (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE  
MAN O MIKA KAWAJIRI); y la  
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS

Demandantes,

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (t/c/c  
ASPIRE POWER VENTURES, LP);  
RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.;  
ASPIRE COMMODITIES 1, LLC;  
SINN LIVING TRUST y/o  
GONEMARON LIVING TRUST;  
ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE  
COMMODITIES HOLDINGS, LLC;  
ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑIAS ABC y DEF,

Demandados.

CIVIL NÚM.: D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE  
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS;  
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA  
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO  
INJUSTO; FRAUDE DE ACREEDORES;  
VELO CORPORATIVO

**MANDAMIENTO**

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA )  
EL PRESIDENTE DE LOS EE. UU. )  
EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO )

AL ALGUACIL DE ESTE TRIBUNAL:

POR CUANTO: El Tribunal ha emitido una Orden, la cual  
literalmente lee como sigue:

**ORDEN**

Atendida la moción presentada por la parte  
demandante para el Aseguramiento de Sentencia  
Parcial y Embargo Para Asegurar Sentencia Final, así  
como la oposición a la misma y los escritos  
posteriores presentados por las partes, se la  
declara con lugar.

En este caso, el 27 de diciembre de 2018, el  
Tribunal ya dictó sentencia parcial contra la parte  
demandada ordenando el pago de una suma de \$690,847  
adeudados al demandante más \$103,627.05 para el pago  
de honorarios de abogado. La Regla 56.1 permite que  
la parte demandante asegure el pago de dicha  
sentencia. Vargas v. Cobián González, 149 D.P.R.

859, 865-866 (1999). El récord refleja, además, que luego del comienzo del litigio, y sin notificar al Tribunal, la parte demandada terminó y trasladado a Aspire Commodities, LP, entidad que estaba localizada en Puerto Rico y que poseía gran parte del capital del grupo corporativo. Entendemos razonable, a la luz de ello, conceder un remedio provisional a la parte demandante.

Se ordena, en virtud de ello, al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$794,474.05 para garantizar el pago de la sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018. El embargo de dicha cantidad será libre de fianza, conforme lo dispuesto por la Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil, por existir una sentencia parcial.

Se ordena además al Alguacil de este Tribunal que proceda a embargar bienes y dineros del Sr. Adam Sinn, Raiden Commodities, LP (t/c/c Aspire Power Ventures, LLC); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, LP; Aspire Commodities 1; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Capital Management, LLC, Aspire Commodities Holding Company, LLC, Aspire Commodities Holdings, LLC y cualquier otra parte demandada en una cantidad de \$3,000,000 para garantizar el pago de la sentencia final que pueda dictarse en este caso. Este embargo estará sujeto a una fianza de \_\_\_\_\_.

El Alguacil procederá al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipos, muebles, cuentas, bienes inmuebles y cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas, que esté ubicado en Puerto Rico.

De realizarse el embargo sobre sumas de dinero, o bienes muebles que se encuentren bajo la posesión, depósito o custodia de terceros, se ordena que el Señor Alguacil realice dicho embargo notificando con copia de esta Orden a dichos terceros requiriéndoles que le entreguen de inmediato dichos bienes o que, en caso de que su entrega inmediata sea imposible, retengan los mismos hasta tanto puedan consignarlos en el tribunal sin que puedan, so pena de desacato, entregar éstos ni a los demandados ni a ninguna otra persona natural o jurídica que no sea el Señor Alguacil mientras el tribunal no disponga otra cosa. En el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada.

Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se

encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La presente orden podrá ser diligenciada de noche o de día, en cualquier lugar de Puerto Rico en que existan bienes pertenecientes a la Diócesis de Arecibo, Inc. A estos fines, se autoriza al Alguacil a desplazarse fuera del Distrito Judicial para su ejecución. Se ordena y autoriza además al Señor Alguacil para que, si el lugar, local o sitio donde se encuentren localizados los bienes a embargarse se encuentre cerrado, éste tome las medidas que fueren necesarias (tales como abrir puertas, romper candados o forzar su entrada al referido lugar o local) para que no haga fútil o inoperante el embargo.

La Secretaria expedirá, sin requerir ulterior orden, todos aquellos mandamientos que sean necesarios para dar fiel cumplimiento con lo aquí ordenado.

En Bayamón, Puerto Rico a \_\_\_\_ de mayo de 2019.

---

Andino Olguín Arroyo  
Juez Superior

POR TANTO: Se ordena a usted señor Alguacil dar fiel y estricto cumplimiento a todos los términos de la Orden antes transcrita.

Extendido bajo mi firma y Sello del Tribunal en San Juan,  
Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019.

---

SECRETARIA (O)

POR: \_\_\_\_\_

SUB-SECRETARIA (O)